

Expediente: **5816/26**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR**

90000000000 - **BANCO BBVA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO**

JUICIO : SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 5816/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 5816/26



H106133319320

AUTOS: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 5816/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 7 de agosto de 2026

Sentencia Nro. 204

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, contra la sentencia del 15 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO :

Como liminarmente lo consigna el presentante, los agravios de la recurrente giran en torno al anticipo de que la sentencia de marras es puesta en crisis, porque en su resolutive se comete un error inaceptable al licuar la deuda y disponer una fórmula genérica en el sentido de que: *"para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90 del C.T.P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha en que quedo firme la resolución que impulso la multa, hasta su efectivo pago"*.

Señala también que en su pieza introductoria que, “...Es contra este condicionamiento temporal —que premia el desistimiento dilatorio del infractor eximiéndolo de dos años de intereses— y contra la exclusión de los intereses punitivos post-demanda en un punto resolutive autónomo, que se alza formalmente esta representación estatal”.

En concreto reprueba que la sentencia limite la condena a un vago concepto de interés “desde la firmeza”. Su tesis es que se debió establecer taxativamente dos directivas para la futura planilla: Un punto o apartado para los intereses moratorios (Art. 51): Que deben correr como mora automática (arts. 886/887 CCCN) desde que venció el plazo de 10 días tras la notificación del 08/08/2024 (Desde 22/08/2024), hasta la fecha de inicio de la demanda. Un punto Aparte, diferenciado y específico para los intereses punitivos (Art. 90): Que deben aplicarse y liquidarse ininterrumpidamente a partir del día exacto en que esta Fiscalía ingresó la demanda en el sistema SAE (15/04/26), castigando la litigiosidad del deudor, y hasta el efectivo pago.

Invoca enriquecimiento sin causa por licuación inflacionaria del crédito y ataque a orden público del derecho del consumidor.

Refiere a doctrina jurisprudencial del Cíbero Tribunal de la nación, la que estima aplicable en la especie.

Reserva Caso Federal por arbitrariedad de sentencia para el caso que no se recepen sus agravios.

Corrido el traslado de ley, no contesta la parte demandada.

Elevadas las actuaciones, se ordenó el llamado de autos para sentencia por lo que corresponde proceder en tal sentido.

Así las cosas, de confrontar los motivos recursivos con las constancias de autos y la normativa legal aplicable, se adelanta que los agravios no serán de recibo y la sentencia en cuanto fue puesta en crisis se confirmará.

Como resulta de las constancias de autos constituye título base de la presente ejecución el Certificado de Deuda de fecha 24/02/26, confeccionado en virtud del artículo 35 de la Ley 8.365, correspondiente a la multa de \$445.520,08 impuesta por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán mediante Resolución definitiva N° 1242-311-DCI-24 dictada en fecha 23/07/24, por resultar acreditada la infracción del artículo 19 de la Ley Nacional N°24.240 e infracción al art. 14 de la Ley Provincial N° 8365 recaída en el expediente administrativo N° 3553-311-F-23.

Pues bien, adentrándonos en lo que es estricto objeto de la apelación, no podemos soslayar que la sentencia en crisis dispone expresamente en su parte resolutive, que “...Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90 del C. T. P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha en que quedo firme la resolución que impulso la multa, hasta su efectivo pago. Costas a los ejecutados vencidos”.

Así las cosas liminarmente cabe señalar respecto de los pretensos agravios -refrendando lo resuelto por éste Tribunal en sentencia n°198, del 04/08/2026 (autos "Superior Gobierno de la Pcia de Tucumán c/ Indiana SACIFI s/ ejecución fiscal" - expte: 2645/26) – que la LDC omite precisar el tipo de interés aplicable para el supuesto de mora en el pago de las multas, déficit en que también incurre la ley provincial n°8365 ("Procedimiento para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuarios").

Esta última en su art. 33 solo dispone que en los casos en que corresponda sanción de multa, dentro del mismo plazo establecido para interponer el recurso previsto en el art. 30, el infractor

puede acogerse al beneficio del régimen de pago voluntario abonando el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado por la Autoridad de Aplicación.

Hemos explicitado en el precedente que seguimos que, si bien el art. 35 del Ordenamiento Provincial citado, determina que el trámite para la percepción de las multas impuestas por la Dirección de Comercio Interior por infracciones a la ley de lealtad comercial tramiten por la vía de la ejecución fiscal por juicio de apremio prevista por los arts. 172 a 192 del Código Tributario; de ello no se sigue como lógica consecuencia que la sustancia de los créditos tributarios reclamados por idéntica vía y sus accesorios sean iguales a aquellas multas. Ello porque el género tributo comprende tres especies como son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales que, su vez, tienen cada una un presupuesto de hecho diferente, incluidas las multas por incumplimientos a deberes formales y materiales derivadas de éstos; en tanto que es otro el presupuesto de hecho que condiciona la aplicación de una multa por infracción a la ley de defensa del consumidor.

Es decir, el tipo de proceso no puede servir para definir la naturaleza del crédito cuyo cumplimiento por él se reclama a los efectos de aplicar, sin más, el interés previsto por el Código Tributario Provincial a las multas impuestas por infracciones a la ley de defensa del consumidor.

Ahora bien, en su demanda la actora dejó pedido el cálculo del interés moratorio del art. 51 CTP desde la exigibilidad de la deuda, hasta el inicio de la demanda (art. 51 CTP) y desde esta los intereses punitivos normados en el art. 90 idem.

La *a quo* dispuso que, “...Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90 del C. T. P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha en que quedo firme la resolución que impulso la multa, hasta su efectivo pago. Costas a los ejecutados vencidos”.

Así las cosas, en el punto no podemos soslayar que como arriba vimos, ni la LDC, ni la local n°8365 precisan el tipo de interés aplicable para el supuesto de mora en el pago de las multas, en tanto nuestro Cívero Tribunal, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido en reiteradas oportunidades que la determinación de la tasa de interés es una facultad propia de los tribunales locales, conforme a criterios de equidad y realidad económica (CSJT in re "Olivares Roberto Domingo c. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" - sentencia n°937-23/09/2014, entre otras) por lo que en sustancia, correspondía fijar la tasa conforme art. 768, inciso c) del CCCN..

De otra parte, el mentado art. 90 dispone: “Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo, computable desde la fecha de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía y Producción o el Organismo que en el futuro lo sustituya o reemplace. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 51 de esta Ley”.

De lo desarrollado se evidencia que lo resuelto en el fallo favorece al recurrente en tanto la tasa del art.90 CTP otorgada, supera a la que podría haberse fijado conforme la normativa de fondo de mención, tanto más cuanto se dispone también que los accesorios se devenguen desde que la resolución que impuso la multa quedó firme.

Por lo que, pese a no compartir lo decidido en la instancia de grado, no corresponde modificar la sentencia, atento a que el tribunal de apelación no puede así disponerlo pues sería perjudicar al apelante, violentando el principio de prohibición de *reformatio in peius*.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia del 15/05/2026, la que se confirma.

En lo que refiere al rubro costas no corresponde su imposición, pues la cuestión controvertida refiere a un punto no regulado por el ordenamiento, sujeto a una facultad jurisdiccional y respecto del que no existió oposición del demandado (art. 62 del CPC y C, de aplicación supletoria conforme art. 192 del CTP).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, contra la sentencia del 15 de Mayo de 2026, la que se confirma.

II) COSTAS como se consideran.

III) SE TENGA PRESENTE la reserva del caso federal para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.